

Loja, 15 de febrero del 2022

Doctora.

Daniela Salazar Marín

JUEZA PONENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En su despacho.-

De mi consideración:

En atención a lo requerido mediante oficio Nro. CC-SG-DTPD-2022-01114-JUR de fecha 02 de febrero 2022 y puesto a conocimiento de esta Juzgadora con fecha 08 de febrero del presente año, en el que se solicita un informe de descargo respecto a la acción extraordinaria de protección No.3062-21-EP sobre la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso dentro del proceso penal Nro. 11282-2021-02133, al respecto me permito informar lo siguiente:

Con fecha 24 de marzo del 2021 el señor Julio Jesús Rojas Loyola, en compañía de su abogado patrocinador Dr. Igor Vivanco, comparece a esta Unidad presentado una querrela por el delito de calumnia, establecido en el artículo 182 del Código Integral Penal (en adelante COIP), petición que luego del sorteo respectivo se radica la competencia en este despacho en el proceso Nro. 11282-2021-02133, el mismo que con fecha 07 de abril del 2021 la suscrita jueza avoca conocimiento y manda a reconocer firma de quien propone la querrela, mandato que se cumplió con fecha 09 de abril del 2021.

Con fecha 28 de abril del 2021, previa revisión de que la petición presentada y al evidenciar que cumple con todos los requisitos que la ley prevé, se acepta a trámite y se dispone citar al querrellado. Por lo cual, en cumplimiento de lo establecido se procedió a citar al señor Wilson Giovanni Guamán González el día 11 de mayo del 2021, quien presenta su escrito de contestación a la demanda el día 4 de junio del 2021

El día 9 de junio del 2021, se abre plazo de 6 días para la presentación de la prueba. Las partes el 15 de junio del mismo año anuncian los medios probatorios que pretenden ser utilizados en audiencia, escritos que fueron despachados con fecha 16 de junio del año 2021 por ser presentados dentro del plazo establecido, y se dispone se tome en cuenta lo siguiente: por parte del señor Julio Jesús Rojas Loyola, se acepta la prueba documental y testimonial anunciada; así también, por parte del señor Wilson Giovanni Guamán González se acepta la prueba documental, testimonial y pericial solicitada.

Con fecha 30 de junio del 2021 el querellante presenta ante esta unidad un escrito solicitando fecha y hora para la realización de la audiencia de juicio, sin embargo, tomando en cuenta que existían diligencias sin despachar como es el sorteo del perito y su posterior notificación, se procedió con fecha 6 de Julio del 2021 a realizar el sorteo del perito especializado y dictar la providencia por medio de la cual se manda a notificar

al perito para su posesión, así como no atender la petición realizada por el querellante el 30 de junio del 2021, por no encontrarse el perito aún posesionado, esto tomando en cuenta el inciso primero del artículo 649 del COIP, el mismo que establece ***“Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final...”***(*el resaltado es propio*); pues, se debe tomar en cuenta que el querellado solicitó un peritaje informático y al ser necesario para la realización del mismo que se poseiese un perito elegido mediante sorteo; establecer fecha y hora para audiencia de juicio sin previamente siquiera contar con un perito que asuma el cargo designado, puede generar que al momento de realizar la audiencia se encuentre con el inconveniente de no contar con dicha pericia, por lo que con el fin de evitar vulneraciones a los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador se procedió a rechazar la petición solicitada. Posteriormente, con fecha 07 de julio del mismo año se notificó al perito con la providencia antes mencionada.

Con fecha 19 de agosto del 2021, la doctora Silvana Pinzón abogada defensora del querellado, señor Wilson Giovanni Guamán González, presenta un escrito dentro del cual solicita el abandono de la querrela, tomando en cuenta que han transcurrido más de 30 días desde el último pedido realizado por el querellante, esto amparado en el artículo 651 del COIP, el mismo que establece que: ***“ En los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querrela si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declarará abandonada la querrela únicamente a petición de la o el querellado. Declarado el abandono la o el juzgador tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querrela ha sido maliciosa o temeraria.”*** (*el resaltado me pertenece*). Con relación al artículo antes mencionado podemos establecer: (i) se trate de un delito de ejercicio privado de la acción penal, (ii) hayan pasado 30 días desde la última petición o reclamación (iii) que el proceso necesite la expresión de voluntad del querellante y (iv) que sea solicitado por el querellado.

(i) El presente caso nos encontramos frente a un delito de ejercicio privado de la acción penal, esto es el delito de calumnia establecido en el artículo 182 del COIP, en concordancia con el numeral 1 del mismo cuerpo normativo; (ii) así también, se debe mencionar que la última petición realizada por el querellante se presentó ante este despacho el día 30 de junio del 2021 y la solicitud presentada por la contraparte ha sido con fecha 19 de agosto del mismo año, por lo que ha transcurrido más de 50 días desde el último impulso procesal realizado dentro de la causa; (iii) es importante recordar en que etapa se encontraba el proceso al momento de dictar el auto de abandono, para este entonces ya había finalizado el plazo para presentar prueba y ya se había notificado al perito para que realice su posesión. Si bien al principio no fue despachada la petición realizada por el querellante en la que solicitaba de fecha y hora para la realización de la audiencia de juicio, era obligación del mismo como titular de la acción penal insistir

ante la falta de avance del proceso se continúe con la prosecución de la causa y solicitar se realice la audiencia final. Por lo que se puede establecer que si era necesaria la expresión de la voluntad del querellante y que sin esta, no se podía continuar con el avance del proceso penal; (iv) Como ya se mencionó anteriormente, se presentó con fecha 19 de agosto del 2021 ante esta unidad judicial, un escrito de la Dra. Silvana Pinzón en representación del querellado, solicitando se declare el abandono de la querrela, por lo que evidentemente se cumple este último requisito para poder declarar en abandono.

En la misma línea del párrafo anterior, podemos mencionar que el profesor Alsina al referirse al proceso judicial señala que: “el proceso es un organismo sin vida propia que avanza justamente en-virtud de los actos de procedimiento. Esta fuerza externa que los mueve se llama impulso procesal, que vinculado con la institución de los términos los cuales ponen un límite en el tiempo a los actos procesales, y con el principio de la preclusión, que establece un orden sucesivo, hace posible el desenvolvimiento progresivo del proceso" (p. 261), evidenciando la importancia que cumple el impulso procesal en el avance de la causa, esto obviamente se debe realizar en respeto del principio de preclusión y en respeto a las etapas que la ley prevé para cada caso. Adicional a esto la Corte Nacional de Justicia dentro de los criterios sobre la inteligencia y aplicación de la ley en materia penal ha establecido que: “las cargas procesales deben ser ejecutadas oportunamente por quienes las propusieron y queda en libertad de éstas su ejercicio práctico, y conforme a la ley, su impulso solo a él le corresponde, más no puede el Estado forzar a la decisión de ejercerlo o no...” (p. 155).

En cuanto a las alegaciones de supuestas vulneraciones a los derechos constitucionales de (i) tutela judicial efectiva, (ii) a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en la igualdad de condiciones, y a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, me permito manifestar lo siguiente:

- (i) En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional del Ecuador a través de múltiples sentencias (Nº. 0851-14-EP/20, Nº. 1943-12-EP/19, Nº. 015- 16-SEP-CC.) ha establecido 3 presupuestos específicos que forman parte de este derecho: 1) el acceso a la administración de justicia; 2) la observancia de la debida diligencia por parte de los operadores de justicia y que como producto de esta se obtenga una decisión sobre el fondo, debidamente fundamentada en derecho; y, 3) la ejecución de la decisión

- 1) El acceso a la administración de justicia a través de sentencia a No. 889-20-JP/21, ha sido definido por la Corte Constitucional como “*derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión*”, especificando “*se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o*

impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso)..”, en lo que respecta al presente caso y de la revisión del expediente judicial se puede determinar que en ningún momento se ha impuesto barreras ya sean de carácter económico, burocrático, legal, geográfico o cultural, pues se ha procurado atender la solicitud del accionante de manera ágil y eficaz.

- 2) En cuanto a la debida diligencia al declarar el abandono de la querrela la Corte Constitucional por medio de sentencia No. 478-14-EP/20, ha establecido que *“las autoridades judiciales deben i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso; y, ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente.”* Como ya se mencionó previamente, en el presente caso el impulso procesal le correspondía y era obligación del querellante, esto al tratarse de una acción penal en ejercicio privado y además sumándole que la etapa del proceso en el que se encontraba se necesitaba la expresión de voluntad del mismo para llamar a audiencia de juicio; así también, conforme consta en expediente judicial, se ha dado respuesta a todas las solicitudes, peticiones y reclamos presentados por ambas partes. Cabe aclarar que la obligación de dar respuesta a estas solicitudes no presupone una respuesta favorable a quien los plantea, por lo que se puede hablar de que sí existió debida diligencia por parte de la suscrita al tramitar la presente causa.
- 3) En el caso en análisis, al tratarse de una acción extraordinaria de protección planteada sobre auto de abandono que simplemente pone fin al proceso, mas no se puede hablar de una decisión judicial del fondo del asunto, por lo tanto no existe una decisión que pueda ser ejecutable; sin embargo, no por esto se incumple el correcto desarrollo de este derecho.

- (ii) De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador el derecho al debido proceso cuenta con ciertas garantías, el derecho a la defensa es una de estas. Esta garantía a su vez tiene varias categorías o subdivisiones, dentro de las cuales se encuentra la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en la igualdad de condiciones (principio de igualdad de condiciones), y a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (principio de contradicción), por lo que se puede

hablar que el supuesto derecho vulnerado es el derecho a debido proceso en la garantía de la defensa.

En la misma línea, la Corte Constitucional por medio de sentencia No. 0121-11-EP ha establecido en que consiste el derecho a la defensa ***"Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."***, sumando a esto se determina que se puede hablar de una vulneración a este derecho cuando ***"si durante el proceso, cualquiera de las partes fuere impedida de presentar sus pruebas o contradecir las que se presenten en su contra"*** (el énfasis es propio). Con respecto a lo anterior, se puede evidenciar en el expediente judicial, que una vez presentada y reconocida la querrela, realizada con fecha 24 de marzo del 2021 y 09 de abril del 2021 respectivamente, se citó con el contenido de la petición inicial al señor Wilson Giovanni Guamán González el 11 de mayo del 2021, del mismo modo, con fecha 4 de junio del 2021 se presentó ante esta unidad judicial el escrito de contestación de la querrela, el mismo que se corrió traslado para quien propuso la querrela; así también con fecha 15 de junio del 2021 fue presentado un escrito con el anuncio de las pruebas documentales, testimoniales y periciales que cada parte consideraba que les asistía y de igual manera se corrió traslado a la contraparte para que pueda conocer e incluso pronunciarse con respecto a estos medios probatorios. Es así que conforme se establece en la jurisprudencia citada y remitiéndonos al caso en concreto, se ha respetado a lo largo del proceso judicial el derecho a la defensa.

Por todo lo expuesto, considera esta juzgadora que se actuó en concordancia con la Constitución, las leyes y más normas que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé para este tipo de procesos, así como con total imparcialidad, debida diligencia y respeto a los derechos constitucionales.

Atentamente.

Dra. Narcisa del Lourdes Acaro Castillo

**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN
LOJA**